SEREMI DE SALUD
Región del Libertador General Bernardo O´Higgins
Ministerio de Salud

CHILE LO HACEMOS TODOS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2593 / 28.03.2019

RANCAGUA,

MEP/PLP

V I S T O:

La solicitud de don Antonio Lucaveche Contreras, RUN Nº 3.786.818-3, con domicilio en Camino Largo S/N, sector Panquehue, comuna de Malloa; la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República; el Ordinario Nº 073 de 11 de enero de 2017, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. Nº 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. Nº 2.763/79 y de las Leyes Nº 18.469; la Ley Nº 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública; el D.S. Nº 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y, el D.S. N° 47/18 del Ministerio de Salud, y;

C O N S I D E R A N D O:

La presentación de don Antonio Lucaveche Contreras, por medio de la cual solicita el nombre de la persona que realizó una denuncia en su contra, y copia del expediente sanitario 196exp165.

Que, el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública, establece como principio general que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."* Que, por otro lado, las excepciones al principio general ya enunciado, se encuentran en el mismo texto legal, en el numeral 2 de su artículo 21 que dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente"*; y *"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*

Que, por su parte, la letra f) del artículo 2 de la Ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada, señala que los datos personales son: *"...los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."* Quedan comprendidos dentro de esta definición, independiente del soporte en que se encuentren, datos tales como el nombre, la edad, sexo, rol único tributario o rol único nacional, estado civil, profesión, domicilio, números telefónicos, dirección postal, etc.

Que, esta Autoridad Sanitaria Regional comunicó a la persona denunciante, la posibilidad que tiene de oponerse a la solicitud de información solicitada a su respecto, quien ejerciendo el derecho señalado precedentemente, <u>se opuso a la entrega de dicha información</u>. En relación a lo anterior, el artículo 20 de la citada ley de Transparencia señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."*, por lo que se rechazará la petición efectuada por el solicitante.

Que, en cuanto a las copias del expediente sumarial, el artículo 8º de la Constitución Política de la República de Chile, dispone en su inciso segundo, que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Que en el mismo sentido el artículo 5º de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública establece que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."*

Que, de esta forma, en mérito de las normas citadas, la solicitud presentada, y de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

1.- SE RECHAZA la solicitud de información requerida por don Antonio Lucaveche Contreras, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de la presente Resolución Exenta.-

2.- COMO SE PIDE, otórguese a don don Antonio Lucaveche Contreras, copias de todo lo obrado hasta la fecha, del expediente sanitario 196exp165.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIO REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS

DR. RAFAEL BORGOÑO VALENZUELA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:
- Solicitante
- Depto. Jdco.
- Of. Partes SEREMI
- OIRS